



Resolución Jefatural

N° 172 -2019-ACFFAA

Lima, 22 NOV. 2019

VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 12 de noviembre de 2019 presentado por la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.** contra la descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección en el Mercado Extranjero RES N° 015-2019-DPC/ACFFAA para la "Adquisición de Sistema de Radio Ayudas – DVOR/DME HP – ILS/DME LP, compuesto por Sistema de Radio Faro Omnidireccional VHF Doppler con Sistema de Radio Telemétrico UHF de Alta Potencia (DVOR/DME HP) y Sistema de Aterrizaje por Instrumento con Sistema Radio Telemétrico UHF de Baja Potencia (ILS/DME DP) - SELEC".

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de octubre de 2019, el Comité de Contrataciones en el Mercado Extranjero publicó en la página web del SEACE la convocatoria del Proceso de Selección en el Mercado Extranjero RES N° 015-2019-DPC/ACFFAA para la "Adquisición de Sistema de Radio Ayudas – DVOR/DME HP – ILS/DME LP, compuesto por Sistema de Radio Faro Omnidireccional VHF Doppler con Sistema de Radio Telemétrico UHF de Alta Potencia (DVOR/DME HP) y Sistema de Aterrizaje por Instrumento con Sistema Radio Telemétrico UHF de Baja Potencia (ILS/DME DP) - SELEC";

Que, con fecha 24 de octubre de 2019, se realizó el acto público de presentación de propuestas, presentándose como postores las empresas **INDRA SISTEMAS S.A.** y **STINVILLE CORPORATION S.A.**, propuestas que fueron recibidas sujetas a verificación de requerimientos técnicos mínimos en acto privado, conforme a lo establecido en el Texto Actualizado del Manual de

Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001 – versión 04, aprobado con Resolución Jefatural N° 82-2019-ACFFAA;

Que, con fecha 29 de octubre de 2019, se realizó el acto público de admisión, evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, acto en el cual se declaró como **NO ADMITIDA** la propuesta de **INDRA SISTEMAS S.A.** al no cumplir con los parámetros requeridos, de acuerdo al siguiente detalle:

DOCUMENTOS A EVALUAR	POSTORES	
	STINVILLE CORPORATION S.A.	INDRA SISTEMAS S.A.
Resultado de estudio de campo, las simulaciones y modelamiento realizados con el comportamiento de las señales de propagación, cobertura y calidad esperada; incluyendo el modelo de las simulaciones que se tuvieron en cuenta (lista de obstáculos actuales y desarrollo urbano, distancias, tipos de equipos, tipo de antenas) y el comportamiento de las señales tomadas como comparación, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las especificaciones de la OACI y el funcionamiento de los Sistemas de DVOR/DME y ILS/DME propuestos	CUMPLE	NO CUMPLE El contenido del documento presentado no reúne los requisitos metodológicos que sustenten los resultados presentados que garanticen la operación y el funcionamiento del Sistema de Radio Ayudas. (No contiene información del comportamiento de las señales de propagación, cobertura ni calidad esperada, lista de obstáculos actuales ni desarrollo urbano, distancias ni comportamiento de las señales tomadas en ninguno de los dos equipos que componen el sistema).
Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos (RTM) solicitados en las Bases (Anexo N° 2), la cual adjuntará los siguientes documentos: (...) m) Diseño preliminar para todas las obras civiles, eléctricas (media y baja tensión) y de comunicaciones, basado en la visita a los sitios de instalación (según lo solicitado en el requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las presentes bases)	CUMPLE	NO CUMPLE (ITEM "m") (...) No muestra planos/croquis de ubicación de las obras civiles, eléctricas ni de comunicaciones. No presenta diagramas eléctricos preliminares. No presenta las firmas de los profesionales que avalen los estudios de diseño preliminar para todas las obras civiles, eléctricas (media y baja tensión) y de comunicaciones, basado en la visita a los sitios de instalación.

Que, en el acto público previamente citado, el Comité de Contrataciones en el Mercado Extranjero adjudicó la Buena Pro a la empresa **STINVILLE CORPORATION S.A.** por un monto de US\$ 2'849.777.00 (Dos Millones

Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Siete con 00/100 Dólares Americanos);

Que, la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.** mediante escrito N° 1 fecha 12 de noviembre de 2019, complementado con escrito N° 2 de fecha 13 de noviembre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la Buena Pro del mencionado proceso, solicitando que de deje sin efecto la descalificación de su oferta, se le asigne el máximo puntaje tanto en la evaluación técnica y económica y se le otorgue la Buena Pro; asimismo, solicita se descalifique la propuesta de la empresa **STINVILLE CORPORATION S.A.**, en razón que el profesional que firma el estudio topográfico no se encontraba habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú del Consejo Departamental de Junín a la fecha de la emisión del informe y tampoco en la fecha de la presentación de propuestas;

Que, el referido recurso cumple con la presentación de los requisitos de admisibilidad establecidos en el numeral 8 del literal b del párrafo 14. RECURSOS DE APELACIÓN del Capítulo III PROCESO DE SELECCIÓN del Texto Actualizado del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001 – versión 04, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 82-2019-ACFFAA; por lo que resulta procedente su evaluación;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.**, se sustenta en los siguientes argumentos:

1. El resultado de estudio de campo no adolece de los defectos que se consignan en el Acta de Evaluación de Propuestas.

- Lo requerido en las Bases es el “*Resultado*” y no el estudio en sí mismo, ello porque en la etapa de ejecución contractual, el contratista deberá presentar el expediente técnico, en el cual se definirá el alcance, dimensiones, calidades y características definitivas del proyecto.
- En mérito a la consulta formulada por la empresa **STINVILLE CORPORATION S.A.**, el Comité lo que solicita respecto del “*Resultado de Estudio de Campo*” es señalar cuales son los criterios técnicos y las herramientas que uso el postor para la realización del estudio de campo, por lo que INDRA SISTEMAS S.A., ha cumplido con presentar el “*Resultado del Estudio de Campo*”, obtenido con las simulaciones y modelamiento realizados con el comportamiento de las señales de propagación, cobertura y calidad esperada, incluyendo el modelo de simulaciones que se tuvieron en cuenta (lista de obstáculos actuales y desarrollo urbano, distancias, tipos de



equipos, tipo de antenas) y el comportamiento de las señales tomadas como comparación, tal como se aprecia en los documentos presentados en la propuesta.

- Según el Comité, el "*Resultado de Estudio de Campo*" presentado por INDRA SISTEMAS S.A. no contiene información del comportamiento de las señales de propagación, cobertura ni calidad esperada, lista de obstáculos actuales ni desarrollo urbano, distancia ni comportamiento de las señales tomadas en ninguno de los equipos que componen el sistema.
 - Lo señalado por el Comité carece de fundamento, pues no se puede exigir dicha información, dado que la misma es propia del estudio de campo, cuya presentación no ha sido requerida en las Bases, sino lo que se pide presentar es solo el "*Resultado*" de dicho estudio.
2. Las Bases no requieren presentar en el Resultado de Estudio de Campo, la metodología utilizada, sino sólo los criterios técnicos y la herramienta utilizada por el postor para la realización del estudio de campo.

- El Comité ha señalado respecto del "*Resultado de Estudio de Campo*" presentado por INDRA SISTEMAS S.A. la falta de requisitos metodológicos que sustenten los resultados presentados.
- En ningún extremo de las Bases Integradas, ni del Pliego de Absolución de Consultas, se requiere a los postores presentar "requisitos metodológicos", ello porque dicha información es propia del estudio de campo, cuya presentación no se solicita en la etapa postulatoria, sino solo el "*Resultado*" de dicho estudio.
- INDRA SISTEMAS S.A. sujetándose a lo solicitado en las Bases Integradas y al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, cumplió con identificar en el documento denominado "*Resultado de estudio de campo*", los criterios técnicos y la herramienta que se usó para la realización del estudio de campo, lo cual se puede identificar con lo señalado en la propuesta presentada.

3. Las Bases no requieren que el Diseño Preliminar cuente con firmas de profesionales, como si exige respecto del Expediente Técnico.
- Las Bases solicitan la presentación de un "*Diseño preliminar*", sin embargo no se requiere que cuente con las firmas de los profesionales que participaron en su elaboración.

- Al respecto, el participante SELEX ES INC. consultó si las firmas de los profesionales eran necesarias para el "Diseño Preliminar", para lo cual el Comité indicó que son los expedientes los que requieren de tal firma.
- Por lo que no existe fundamento para que el Comité descalifique la propuesta de INDRA SISTEMAS S.A. por la falta de firmas de los profesionales que participaron en la elaboración del Diseño, pues ello no ha sido solicitado en las Bases Integradas.
- Si el Comité ha considerado indebidamente que el Diseño Preliminar debe ser suscrito por los profesionales que participaron en su elaboración, tendría que descalificar a STINVILLE CORPORATION S.A. pues el Estudio Topográfico presentado por dicho postor está suscrito por un profesional que a la fecha de su emisión y presentación no se encontraría habilitado para ejercer actos profesionales.

4. Las Bases no requieren que el Diseño Preliminar incluya planos, como si se exige respecto del Expediente Técnico

- En ningún extremo de las Bases se requiere que el Diseño Preliminar contenga planos, por lo que no se ajusta a Ley que se descalifique nuestra propuesta.
- Los planos forman parte de un Expediente Técnico, considerando la exactitud de la información que se requiere para su elaboración, lo cual se obtiene durante la etapa de ejecución contractual.
- Para la elaboración de planos se requiere contar con información precisa sobre las cantidades, dimensiones y calidades del proyecto a ejecutar, por lo que no se puede pretender que en este estadio del proceso de selección que los postores incluyan en su Diseño Preliminar los planos.

5. Las Bases no requieren que el Diseño Preliminar incluya Diagramas

- El Comité descalificó la propuesta de INDRA SISTEMAS S.A. indicando que el Diseño Preliminar no cuenta con "Diagramas eléctricos preliminares", pese a que en ningún extremo de las Bases se exige que este Diseño Preliminar los contenga.



De fecha: 22 NOV. 2019

- El Comité descalificó la propuesta de INDRA SISTEMAS S.A. por no tener un contenido semejante al de STINVILLE CORPORATION S.A. quien sí incluyó información sobre el proyecto en su oferta respecto del "Resultado de Estudio de Campo" y del "Diseño Preliminar".
- Las propuestas deben ser evaluadas y calificadas en base a los requisitos previstos en las Bases Integradas y no en comparación con el detalle del contenido técnico del resto de propuestas.

Que, con fecha 14 de noviembre de 2019, se corrió traslado del recurso de apelación presentado por la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.** a la empresa **STINVILLE CORPORATION S.A.**;

Que, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2019, la empresa **STINVILLE CORPORATION S.A.**, remite la absolución del recurso de apelación presentado por la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.**, señalando que:

1. Ha cumplido con todas las exigencias establecidas en las bases del proceso de selección, realizando los estudios necesarios con la finalidad de asegurar el funcionamiento del sistema de radio ayudas para el beneficio de las operaciones aeronáuticas que la Fuerza Aérea del Perú va a ejecutar en la Base Aérea Las Palmas.
2. El Estudio Topográfico presentado por **STINVILLE CORPORATION S.A.** no era un requerimiento técnico mínimo ni documento de presentación obligatoria, por lo que cualquier observación no acarrea la descalificación.
3. Corresponde expresar que el diseño preliminar a través de un plano preliminar o croquis o diagrama, que muestre los detalles de las obras y acompañe las cantidades y especificaciones del material requerido.

Que, mediante escrito N° 4 de fecha 19 de noviembre de 2019, la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.**, remite argumentos adicionales reiterando que en lo que respecta al documento denominado "Resultado de Estudio Campo", las Bases han requerido el resultado del estudio campo y no el estudio en sí mismo, por tal motivo presentaron el resultado de la información referida a:

- a. Comportamiento de las señales de propagación, cobertura y calidad esperada.
- b. Lista de obstáculos actuales y desarrollo urbano, distancia, tipo de equipos, tipo de antenas.
- c. Comportamiento de las señales tomadas en los equipos que componen el sistema.



22 NOV 2019

De fecha: _____

Que, mediante Informe N° 00069-2019-DPC-ACFFAA, en relación al recurso de apelación interpuesto, la Dirección de Procesos de Compras concluye, entre otros, que el impugnante conocía las reglas definitivas del proceso de selección, esto es las bases integradas, las cuales no tuvieron cambios, respecto a las bases iniciales, en los documentos de presentación obligatoria requeridos para la admisión de propuestas, por tanto el impugnante debía ceñirse a lo exigido en dicho documento al momento de presentar su propuesta;

Que, del análisis de la documentación contenida en el expediente del Proceso de Selección en el Mercado Extranjero RES N° 015-2019-DPC/ACFFAA, se aprecia que la empresa impugnante interpone un recurso de apelación contra su descalificación, contra el otorgamiento de la Buena Pro y contra la propuesta de **STINVILLE CORPORATION S.A;**

Que, en ese sentido antes de analizar el fondo de los cuestionamientos indicados en el presente recurso impugnativo corresponde verificar si la empresa impugnante cuenta con legitimidad procesal o interés para obrar para impugnar el acto objeto de cuestionamiento;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción; según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente;

Que, la no admisión o descalificación de un postor implica para éste la pérdida de su calidad de postor, lo que quiere decir que ya no es parte del proceso de selección porque se ha advertido alguna deficiencia en su oferta que determina ello; sin perjuicio de ello, le asiste el derecho de contradecir dicha decisión en la vía administrativa (recurso de apelación), de manera que su permanencia en la fase selectiva y los cuestionamientos que pueda realizar al resultado de la misma que pueda realizar, dependen de que contradiga y logre revertir la decisión que tuvo efecto;

Que, la procedencia de sus argumentos, dirigida contra los demás postores, se encuentra condicionada a su reincorporación al procedimiento de selección. **Es decir, demostrar que la no admisión de su propuesta careció de sustento o fue producto de un error del Comité. Por consiguiente, sólo podrá tener legitimidad para cuestionar la Buena Pro y por ende la propuesta del ganador de la Buena Pro en la medida que recupere su condición de postor;**

Que, en el presente caso la propuesta del postor impugnante **INDRA SISTEMAS S.A.** fue declarada no admitida por el Comité, por lo cual dicha empresa si tiene legitimidad procesal e interés para obrar para contradecir dicha decisión del Comité, pero no para cuestionar la Buena Pro ni la propuesta del adjudicatario de la misma, dado que no puede alegar una lesión objetiva de un derecho respecto a una etapa en la que no tuvo participación;

Que, en ese sentido luego de haberse determinado la legitimidad procesal e interés para obrar del impugnante para contradecir la decisión del Comité que declaró la NO ADMISIÓN de su propuesta, pasamos a evaluar el fondo del presente recurso impugnativo conforme al siguiente detalle:

Respecto al párrafo 2.3.1 A. Documentación de presentación obligatoria para la Admisión de la propuesta numeral 2) de las Bases Integradas

- Las Bases Integradas en el citado numeral 2) requieren lo siguiente: *"Resultado del estudio de campo, las simulaciones y modelamiento realizados con el comportamiento de las señales de propagación, cobertura y calidad esperada, incluyendo el modelo de simulaciones que se tuvieron en cuenta (lista de obstáculos actuales y desarrollo urbano, distancias tipos de equipos, tipo de antenas) y el comportamiento de las señales tomadas como comparación, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las especificaciones de la OACI y el funcionamiento de los sistemas DVOR/DME e ILS/DME propuestos"*.
- Respecto a este punto la empresa impugnante alega que lo que requirieron la bases integradas fue el resultado del estudio y no el estudio en sí mismo; asimismo, que la propia empresa **STINVILLE CORPORATION S.A**, presentó una ampliación a mayor detalle de estos estudios a presentar, a lo cual el Comité respondió de la siguiente manera:

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por los asesores del área técnica de la FAP *"se requiere conocer cuáles han sido los criterios técnicos tomados por el postor para la determinación de la ubicación y características del sistema a emplear, así como garantizar la eficiencia y correcto funcionamiento de la solución ofertada y las herramientas consideradas para la realización del estudio de campo (Estudio de Superficies limitadoras de Obstáculos para un Aeródromo con certificación IFR). Debido a que los sistemas a instalar significarían limitaciones futuras a edificaciones a construir, obstáculos naturales y posibles interferencias radioeléctricas ocasionadas por antenas colindantes a la Base Aérea como en las zonas urbanas cercanas a ella. De acuerdo a lo especificado en el Anexo 10 Volumen 1 de la OACI"*.

En tal sentido, la presente consulta no genera modificación a las bases.

- En ese sentido, la empresa impugnante concluye que como consecuencia de la absolución de la consulta, lo que el Comité pidió fue señalar cuales son los criterios técnicos y las herramientas que uso el postor para la realización del estudio de campo. Asimismo, señala que ha cumplido con presentar el "Resultado del Estudio de Campo" obtenido con las simulaciones y modelamiento de las señales, de propagación, cobertura y calidad esperada.
- Sin embargo, hay que tener presente que si bien el Comité realizó una aclaración al momento de absolver la precitada consulta, ésta no generó una modificación en las bases, por lo que los postores se encontraban obligados a presentar toda la información solicitada en dicho acápite.
- En atención a ello, se aprecia que a folios 0036 al 0068 de la propuesta técnica de la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.**, se consignó la información denominada: "Resultados de Estudio de Campo, las Simulaciones y Modelamiento", en la cual se puede observar información relacionada al tipo de antena, equipos, calidad de la señal, graficas de propagación, obstáculos identificados, cobertura entre otros datos técnicos, cumpliendo de este modo con lo solicitado en las bases integradas.
- De acuerdo al Acta de evaluación, el Comité determina la NO ADMISIÓN de la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.**, entre otros aspectos porque el documento presentado no reúne los requisitos metodológicos que sustenten los resultados presentados que garantice la operación y funcionamiento del Sistema de Radio Ayudas. Al respecto, cabe indicar que en ningún extremo de las Bases se hace referencia a un requerimiento de "requisitos metodológicos". Por consiguiente, no se advierte ningún criterio técnico que fundamente – en este extremo – la NO ADMISIÓN de la propuesta de la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.**



Respecto a si el Estudio Preliminar debe contar con la firma de profesionales

- Sobre este punto, es importante indicar que la presente contratación se realizó en observancia del marco normativo contemplado en el Texto Actualizado del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001- versión 4, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 82-2019-ACFFAA.
- En tal sentido, el párrafo 6 INTEGRACIÓN DE BASES del Capítulo III PROCESO DE SELECCIÓN del referido Manual, prescribe que "Una vez comunicado el pliego absolutorio de consultas a los participantes, o si éstas no se hubiesen presentado, se procederá a la integración de las Bases, convirtiéndose éstas en las reglas definitivas del proceso, las que deberán contener los cambios producidos como consecuencia de la absolución de consultas".



- En ese contexto las Bases Integradas, a folios (48-49), en su Capítulo III **REQUERIMIENTO - OBRAS CIVILES Y EQUIPAMIENTO MILITAR** señala lo siguiente:

(...)

b.- Basados en la visita a los sitios de instalación, el postor deberá presentar en su propuesta, el diseño preliminar para todas las obras civiles, eléctricas (media y baja tensión) y de comunicaciones (...).

c.- El proveedor elaborará un expediente técnico basado en la propuesta de diseño de obras civiles, eléctricas y de comunicaciones que requerirá implementar para el suministro y funcionamiento de los equipos de ayuda a la navegación descritos en el presente documento (...).

d.- El diseño debe ser tal que las áreas y recursos disponibles sean optimizados. El equipamiento y las instalaciones de los sitios deberán ser optimizados para asegurar una operación y control eficientes.

*e.- Todos los documentos comprendidos en el expediente técnico de obras civiles, electricidad y comunicaciones a ser realizadas por el postor, **deben ser elaborados y firmados por profesionales colegiados de acuerdo a las Leyes del Perú.***

f.- Desde la firma del contrato, el proveedor contará con un periodo de 40 días calendarios para la entrega del expediente técnico.

(...)

Como se puede apreciar, las Bases Integradas (en este acápite) hacen referencia a la presentación de dos (02) documentos técnicos: **el diseño preliminar o diseño y el expediente técnico**. Cabe señalar que, el primero de ellos se presenta en el proceso de selección, constituyéndose así en un documento de presentación obligatoria de la propuesta técnica; y, el segundo se presenta luego de la firma del contrato, siendo que las Bases solo han previsto la exigencia de la firma de profesionales para efectos de la presentación del expediente técnico.

En ese sentido, para la presentación del diseño no era obligatorio que el mismo se encuentre suscrito por profesionales colegiados, lo cual hace amparable lo alegado por la empresa impugnante en este extremo.



Respecto a si el Estudio Preliminar debía incluir Planos y Diagramas

- Las Bases Integradas en su párrafo 2.3.1 A. Documentación de presentación obligatoria para la Admisión de la propuesta, numeral 3) inciso m) requirió lo siguiente:

(...)

*m) **Diseño preliminar para todas las obras civiles, eléctricas** (media y baja tensión) y de comunicaciones, basado en la visita a los sitios de instalación (según lo solicitado en el requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las presentes Bases).*

- Conforme a este requerimiento, los postores para presentar su Diseño preliminar debían observar necesariamente todos los requisitos y condiciones establecidas en el Capítulo III – REQUERIMIENTO en lo que respecta a las obras civiles y eléctricas.
- En ese orden de ideas, a folios 48 de las Bases Integradas, Capítulo III – REQUERIMIENTO - OBRAS CIVILES Y EQUIPAMIENTO AUXILIAR 1.- INFORMACIÓN GENERAL inciso b.- se señala que, basados en la visita a los sitios de instalación, el postor deberá presentar en su propuesta el diseño preliminar para todas las obras civiles, eléctricas (media y baja tensión) y de comunicaciones, incluyendo cantidades y especificaciones del material de las obras, etc., relacionados para la terminación del proyecto.
- Asimismo, a folios 49 de las Bases Integradas en lo que respecta al **ALCANCE DE LAS OBRAS CIVILES**, se indica las obras civiles mínimas a ser llevadas a cabo, dentro de las cuales se encuentra el acondicionamiento del **terreno, las instalaciones de sitio, el sistema a tierra eléctrico y electrónico, el sistema de comunicaciones, entre otros.**
- De otro lado, respecto al **SISTEMA A TIERRA ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO**, las Bases Integradas, a folios 50, señalaron lo siguiente:

4.- SISTEMA A TIERRA ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

*“a.-El postor deberá presentar el diseño de los sistemas de conexión a tierra requeridos para la operación normal de todos los sistemas que se suministrarán. **El diseño deberá estar apoyado por planos, estudios, medidas y cualquier otra información para la evaluación del sistema de conexión a tierra**”.*

- Después de efectuar una revisión Integral al Capítulo III de las Bases Integradas, en lo que respecta al alcance de las obras civiles y eléctricas, se



puede colegir que, para efectos de la presentación del diseño preliminar de las obras civiles, eléctricas y de comunicaciones, no era necesario presentar planos y/o diagramas, salvo en la obra de **sistema a tierra eléctrico y electrónico en la que las Bases expresamente requieren presentación de planos, siendo este un requisito obligatorio, en razón que forma parte de los Requerimientos Técnicos Mínimos (RTM).**

- En ese sentido, para que una propuesta sea admitida se tiene que verificar que haya cumplido con la presentación de la documentación obligatoria y demás condiciones establecidas en las Bases Integradas, de conformidad a lo establecido en el literal i del párrafo 7 PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS del Capítulo III PROCESO DE SELECCIÓN del precitado Manual, en el cual está prescrito que: *"El cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria y de los RTM es requisito indispensable para que una propuesta sea declarada "admitida" (...)".*
- Como se puede apreciar en los actuados del proceso, el Comité determinó la NO ADMISIÓN de la empresa **INDRA SISTEMAS S.A**, entre otros aspectos, por no presentar planos/croquis de la ubicación de las obras civiles, eléctricas y de comunicaciones. En ese sentido, de la revisión de la propuesta de la empresa impugnante se aprecia que ésta no consignó en su propuesta los planos referidos a la obra del sistema a tierra eléctrico requeridos en las Bases, por lo cual, en este extremo, es correcta la NO ADMISIÓN de su propuesta.

Que, el numeral 14 del inciso b) del párrafo 14. **RECURSOS DE APELACIÓN** del Capítulo III PROCESO DE SELECCIÓN del Texto Actualizado del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001- Versión 4, establece que *"El Titular del OBAC o el Jefe de la ACFFAA, según corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto podrá resolver de las siguientes formas: (i) fundado, (ii) infundado o (iii) improcedente. Asimismo, si en virtud de la evaluación del recurso impugnativo advierta contravenciones a la normativa, actos dictados por órganos incompetentes, o un imposible jurídico o se prescinda de la normativa aplicable, podrá declarar la nulidad del proceso de selección debiendo señalar hasta la etapa que se retrotraerá el mismo."*

Que, con Dictamen Legal N° 000008-2019-ACFFAA-OAJ-URA, la Unidad de Revisión de Apelaciones, en el ámbito de su competencia, recomienda se declare **FUNDADO EN PARTE** la apelación interpuesta por la empresa **INDRA SISTEMAS S.A** en los extremos referidos a la presentación del resultado del estudio de campo y a la no obligatoriedad de que el diseño preliminar deba estar suscrito por un profesional colegiado, respecto al Proceso de Selección en el Mercado Extranjero RES N° 015-2019-DPC/ACFFAA para la "Adquisición de Sistema de Radio Ayudas – DVOR/DME HP – ILS/DME LP, compuesto por



22 NOV. 2019

De fecha: _____

Sistema de Radio Faro Omnidireccional VHF Doppler con Sistema de Radio Telemétrico UHF de Alta Potencia (DVOR/DME HP) y Sistema de Aterrizaje por Instrumento con Sistema Radio Telemétrico UHF de Baja Potencia (ILS/DME DP) - SELEC", debiendo confirmarse el otorgamiento de la Buena Pro y devolverse la garantía presentada por la empresa impugnante;

Que, el literal c) del artículo 66 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1128, que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-DE, sobre los recursos de apelación que se presenten en los procesos de contratación de bienes, servicios y consultorías en el mercado extranjero señala que se debe cumplir el siguiente procedimiento: *"Recibido el Expediente de Contratación, la Agencia tiene un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para resolver el recurso de apelación"*;

Estando al recurso de apelación presentado por la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.**, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Jefe de la Unidad de Revisión de Apelaciones de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.**, respecto al Proceso de Selección en el Mercado Extranjero RES N° 015-2019-DPC/ACFFAA para la "Adquisición de Sistema de Radio Ayudas – DVOR/DME HP – ILS/DME LP, compuesto por Sistema de Radio Faro Omnidireccional VHF Doppler con Sistema de Radio Telemétrico UHF de Alta Potencia (DVOR/DME HP) y Sistema de Aterrizaje por Instrumento con Sistema Radio Telemétrico UHF de Baja Potencia (ILS/DME DP) - SELEC", en los extremos referidos a la presentación del resultado del estudio de campo y a la no obligatoriedad de que el diseño preliminar deba estar suscrito por un profesional colegiado. Asimismo, **CONFIRMAR** la Buena Pro otorgada a la empresa **STINVILLE CORPORATION S.A.**



Artículo 2.- Disponer a la Oficina General de Administración devuelva a la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.** la garantía presentada, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el artículo 61 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1128, que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-DE.



Artículo 3.- Remitir fotocopia de la presente Resolución a la Dirección de Procesos de Compras, a fin de que disponga que el Comité de Selección designado para la ejecución del presente Proceso de Selección en el Mercado Extranjero, proceda conforme a sus atribuciones.

R.J. N° 172-2019-ACFFAA

De fecha: 22 NOV. 2019



Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.** y a la empresa **STINVILLE CORPORATION S.A.**

Artículo 5.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Coronel FAP
José Antonio Gutiérrez Vera
Jefe
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas